

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 1/1997

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **catorce (14) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el Señor Procurador General, y

CONSIDERANDO:

1) Que en uso de las facultades que le confiere la Carta Magna Provincial y con las exigencias que la misma prevé, el Poder Ejecutivo ha dictado el decreto de naturaleza legislativa n. 1/97, por el cual entre otras medidas reasigna los créditos presupuestarios otorgados al Poder Judicial, disminuyendo en la suma de pesos 5.434.750 el presupuesto que en su momento le fuera aprobado para el corriente año.

2) Que la decisión ha sido tomada en el marco de la situación de emergencia económica en la que la Provincia se encuentra y con la intención de que todos los sectores de la Administración Pública (en sentido lato) contribuyan a la superación de la crisis que se evidencia en dos aspectos concretos, déficit entre sus ingresos y egresos y existencia de deuda pública, ambos de enorme importancia. Ello pese a las anteriores medidas que el decreto menciona y que con similar propósito se dictaron, las cuales si bien mejoraron la situación en modo alguno resultaron suficientes para superar al problema.

3) Que la reducción presupuestaria obliga a un nuevo ajuste en las erogaciones de este Poder cuyo diseño pasa por sus posibilidades, pero de ningún modo su magnitud, puesto que la potestad de la fijación del monto de sus créditos presupuestarios le resulta ajena. Recordemos que la disposición del art. 224 C.P. se refiere a la autarquía presupuestaria, ello a la ejecución de una ley de cálculo de recursos y gastos cuya sanción es extraña a este Poder. Es decir, el Poder Judicial tiene amplio margen de maniobra institucional y financiera dentro de los créditos presupuestarios autorizados por la Legislatura, pero no es creador de tales créditos especialmente en su volumen. Del modo expuesto la decisión necesaria para asimilar el impacto de la reducción dispuesta encaminada a recortar las disponibilidades dinerarias de este Poder resulta cae su exclusiva incumbencia, pero ésta solo puede admitirse con un principio inalterado de igualdad para todos los empleados funcionarios y magistrados del propio Poder Judicial. Esta igualdad sería inexistente si a algunos se cargara todo el peso del recorte y se tolerara que a otros pudiera no afectarlos, con lo que se daría que bajo el pretexto de una supuesta defensa de la independencia del Poder Judicial, se lesionaría, severamente a una parte del propio Poder interesado, dejando indemne a la restante.

4) Que entre las medidas de ajuste dictadas anteriormente por el Gobierno Provincial. y mencionadas en el apartado 2) se encuentra la ley 2989 de reconversión del estado y emergencia salarial para el personal de la administración central y en la que con relación al Poder Judicial contemplaba una invitación a disponer una reducción de hasta el 19,8 % sobre las remuneraciones.

5) La decisión legislativa mereció de este Tribunal el dictado de la Acordada 51/96 por la cual se aceptaba la invitación formulada en los arts. 10 y 11 de la norma, estableciendo un aporte no reintegrable del 14 % de los haberes de bolsillo de magistrados y funcionarios judiciales y del 12 % para el personal de planta. Ello con la salvedad para los primeros que en función del art. 199 inc.4 de la Constitución Provincial que la misma norma citaba, se les daba la posibilidad de oponerse a la reducción salarial que el aporte suponía.

6) Que en los considerandos de la acordada mencionada se realizaron apreciaciones que permanecen vigentes y que hoy este Cuerpo se ve precisado a recordar, las que pasan por la alegación de su absoluta falta de vinculación con las causas que han originado las dificultades que agobian a la Provincia. Ello en virtud del austero manejo del presupuesto que los otros Poderes le aprueban y su ajustada organización administrativa y funcional, donde resultan fundamentales su estricta política de designación del personal y su reducidísimo gasto de funcionamiento.

7) Que también y por otra parte en la disposición aludida se sostuvo el principio liminar de la solidaridad con el resto de la comunidad que no puede hallarse ausente en la decisión de este Tribunal cimero, como responsable de la conducción del Poder Judicial. Sostuvimos y ratificamos hoy que el mismo no se siente en ninguna medida responsable de la crisis, pero invoca su pertenencia institucional irrestricta a la Provincia y se niega a eludir su deber de contribución a la emergencia que la afecta.

8) No obstante ello no puede dejar de destacarse que la reducción se ha efectuado sobre un presupuesto aprobado hace menos de tres meses y la quita dispuesta sin opinión requerida a este Superior Tribunal, lo cual justifica una expresión de desagrado que habrá de ponerse en conocimiento de los otros Poderes. Mas tan cierto como ello es que la realidad nos indica que el recorte presupuestario existe y que mensualmente los fondos que habrán de ponerse a disposición de este Poder, experimentarán el descuento consiguiente y que el mismo por su importancia no podrá ser absorbido sino mínimamente por las partidas correspondientes a gastos de funcionamiento por más economía que en ellos se realice, sino que necesariamente la afectación mayor habrá de recaer sobre el rubro remuneraciones.

9) Que en virtud de la Acordada 51/96 el persona de planta incluidos Jefes de Despacho, de División y de Departamento, se encuentra ya realizando una contribución del 12% de sus haberes desde hace más de ocho meses, por lo que no resulta equitativo aumentar su contribución -que por otra parte sería absolutamente insuficiente- para evitar tocar otros sueldos cuya intangibilidad tiene en principio previsión constitucional.

10) Que efectuados los cálculos pertinentes para prorratear la reducción presupuestaria en los meses faltantes para completar el año y teniéndose en cuenta los ahorros que por limitación de designaciones para cubrir vacantes o por gastos de funcionamiento habrán de realizarse, resulta adecuado establecer un aporte del 14% en la remuneración de todo el personal del Poder Judicial cualquiera fuera su jerarquía, que no se halle comprendido en el art.3. de la acordada 51/96. Asimismo y por igual razón resulta ineludible extender el tiempo de aporte de estos últimos hasta fin del cte. año.

11) Existiendo magistrados y funcionarios judiciales que se hallan realizando el aporte voluntario previsto en los arts. 2 y 4 de la misma Acordada, el mismo deberá dejarse sin efecto por no ser acumulativo con el que se dispone con la presente.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 1.A PROVINCIA
Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL
RESUELVEN:**

Art. 1º. Establecer un aporte del 14% en los haberes de Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Art. 2º. El aporte tendrá vigencia a partir de las liquidaciones de haberes del mes de febrero de 1997 y por el término de once meses.

Art. 3º. Extiéndese hasta fin del correspondiente año la vigencia del aporte del personal aludido en el art. 3 de la Acordada 51/96 ampliándose de tal modo el número de meses mencionado en el art. 7 ambos de la parte dispositiva de la citada norma.

Art. 4º. Los aportes previstos en los artículos anteriores se realizarán sobre la remuneración bruta excluidas las asignaciones familiares y con la salvedad de lo dispuesto en el art.1.segundo párrafo del Decreto 2/97.

Art. 5º. Déjase sin efecto el aporte de naturaleza voluntaria previsto en la Acordada 51/96 para Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Art. 6º. La Contaduría General practicará los ajustes salariales que surjan de la presente.

Art. 7º. Regístrese, comuníquese, tómese razón, y oportunamente archívese.

FIRMANTES:

**BALLADINI – Presidente STJ - LEIVA – Juez STJ - ECHARREN – Juez STJ –
MÁNTARAS – Procurador General.
BIDERBOST – Contador General Poder Judicial.**